

POLÍTICA 1710
NO DISCRIMINACIÓN POR BASE DE SEXO EN
PROGRAMAS O ACTIVIDADES EDUCATIVAS (TÍTULO IX)

El Distrito Escolar Unificado de Kenosha (el "Distrito") no discrimina por razón de sexo en ninguno de sus programas o actividades educativas y cumple con el Título IX de la Ley de Enmiendas a la Educación de 1972 ("Título IX") y sus reglamentos de implementación, con respecto a cualquier individuo en los programas y actividades educativas del Distrito. De conformidad con las obligaciones del Título IX del Distrito, el Distrito prohíbe el acoso sexual que ocurre dentro de sus programas y actividades educativas. El Distrito también se compromete a eliminar el acoso sexual al tomar las medidas apropiadas para determinar si ha ocurrido acoso sexual y, de ser así, proporcionar a las personas que han sufrido acoso sexual medidas de apoyo según sea razonablemente necesario para restaurar o preservar el acceso a los programas educativos del Distrito. y actividades El Distrito se compromete a responder al acoso sexual del Título IX o a las acusaciones de acoso sexual de una manera rápida que no sea deliberadamente indiferente en circunstancias en las que las reglamentaciones federales consideren que el Distrito tiene conocimiento real de dicho acoso sexual.

El proceso y los procedimientos descritos en el presente se aplican exclusivamente a las denuncias y quejas presentadas en virtud de esta Política.

PROHIBICIÓN DEL ACOSO SEXUAL DEL TÍTULO IX

Una persona, incluido un empleado o agente del Distrito, un estudiante del Distrito u otro tercero, participa en el acoso sexual del Título IX cada vez que esa persona se involucra en una conducta basada en el sexo de otra persona que satisface uno o más de los siguiente:

- A. Un empleado del Distrito condiciona la prestación de una ayuda, beneficio o servicio del Distrito a la participación de una persona en una conducta sexual no deseada ("*quid pro quo*");
- B. Conducta no deseada determinada por una persona razonable como tan severa, generalizada y objetivamente ofensiva que niega efectivamente a una persona el acceso equitativo al programa o actividad educativa del Distrito; o
- C. "Agresión sexual" como se define en 20 USC § 1092(f)(6)(A)(v), "violencia en el noviazgo" como se define en 34 USC § 12291(a) (10), "violencia doméstica" como se define en 34 USC § 12291(a)(8), o "acecho" como se define en 34 USC § 12291(a) (30).
 1. "Agresión sexual" significa cualquier acto sexual dirigido contra otra persona, sin el consentimiento de la víctima, incluidos los casos en los que la víctima es incapaz de dar su consentimiento. La agresión sexual incluye violación, sodomía, agresión sexual con un objeto, caricias, incesto y estupro.

POLÍTICA 1710

NO DISCRIMINACIÓN POR EL FUNDAMENTO DEL SEXO EN LOS
PROGRAMAS O ACTIVIDADES EDUCATIVAS (TÍTULO IX)

Página 2

- a. *La violación* es la penetración, por leve que sea, de la vagina o el ano con cualquier parte del cuerpo u objeto, o la penetración oral por un órgano sexual de otra persona, sin el consentimiento de la víctima, incluidos los casos en que la víctima es

incapaz de dar su consentimiento por razón de edad o por incapacidad temporal o permanente mental o física. Se incluye intento de violación.
- b. *sodomía* es la relación sexual oral o anal con otra persona, sin el consentimiento de la víctima, incluidos los casos en que la víctima es incapaz de dar su consentimiento debido a su edad o a una incapacidad física o mental temporal o permanente.
- c. *Agresión sexual con un objeto* es usar un objeto o instrumento para penetrar ilegalmente, aunque sea levemente, la abertura genital o anal del cuerpo de otra persona, sin el consentimiento de la víctima, incluidos los casos en que la víctima es incapaz de dar su consentimiento debido a su edad. o por incapacidad mental o física temporal o permanente. Un “objeto” o “instrumento” es cualquier cosa utilizada por el delincuente que no sean los genitales del delincuente.
- d. *Tocar* es tocar las partes privadas del cuerpo de otra persona con el propósito de gratificación sexual, sin el consentimiento de la víctima, incluidos los casos en que la víctima es incapaz de dar su consentimiento debido a su edad o a una incapacidad mental o física temporal o permanente.
- e. *El incesto* es una relación sexual entre personas que están relacionadas entre sí dentro de los grados en que el matrimonio está prohibido por la ley estatal.
- f. *La violación estatutaria* es una relación sexual con una persona que tiene menos de la edad legal de consentimiento según lo define Wis. Stat. §§ 948.02 o 948.09, o cuyo estado como estudiante prohíba dicho contacto sexual según Wis. Stat. §948.095.

POLÍTICA 1710
NO DISCRIMINACIÓN POR EL FUNDAMENTO DEL SEXO EN LOS
PROGRAMAS O ACTIVIDADES EDUCATIVAS (TÍTULO IX)

Página 3

- g. *Otro contacto sexual* incluye la emisión intencional de fluidos corporales sobre el denunciante, o bajo la dirección del denunciado, con el propósito de gratificación sexual como se define en Wis. Stat. § 940.225(5)(b).
2. La “violencia doméstica” incluye delitos graves o delitos menores de violencia cometidos por:
- a. Un cónyuge o pareja íntima actual o anterior de la víctima;
 - b. Una persona con quien la víctima comparte un hijo en común;
 - c. Una persona que cohabita o a cohabitado con la víctima como cónyuge o pareja íntima;
 - d. Una persona en situación similar a la del cónyuge de la víctima según las leyes de violencia doméstica o familiar de la jurisdicción en la que ocurrió el delito; o
 - e. Cualquier otra persona contra una víctima adulta o joven que esté protegida de los actos de esa persona bajo las leyes de violencia doméstica o familiar de la jurisdicción en la que ocurrió el delito.
3. “Violencia en el noviazgo” significa violencia cometida por una persona que está o ha estado en una relación social de naturaleza romántica o íntima con la víctima. La existencia de tal relación se determinará con base en la consideración de la duración de la relación, el tipo de relación y la frecuencia de interacción entre las personas involucradas en la relación.
4. “Acoso” significa participar en un curso de conducta dirigido a una persona específica que haría que una persona razonable: (1) tema por la seguridad de la persona o la seguridad de los demás; o (2) sufre una angustia emocional sustancial.

Los ejemplos de acoso sexual incluyen, pero no se limitan a, tocar, bromas o imágenes groseras, discusiones sobre experiencias sexuales, burlas relacionadas con las características sexuales, difundir rumores relacionados con las supuestas actividades sexuales de una persona, violación y abuso sexual.

POLÍTICA 1710
NO DISCRIMINACIÓN POR SEXO EN
PROGRAMAS O ACTIVIDADES EDUCATIVAS (TÍTULO IX)
Página 4

Esta Política no se aplica al acoso sexual que ocurre fuera de la propiedad del Distrito y fuera del alcance de los programas o actividades educativas del Distrito o al acoso sexual que ocurre fuera de los Estados Unidos.

DEFINICIONES

Conocimiento real se refiere a la notificación de acoso sexual o denuncias de acoso sexual al Coordinador(es) del Título IX del Distrito, a cualquier funcionario del Distrito que tenga autoridad para instituir medidas correctivas en nombre del Distrito, o a cualquier empleado.

Demandante significa una persona que presuntamente es víctima de una conducta que podría constituir acoso sexual.

El consentimiento se refiere a palabras o acciones que una persona razonable podría entender como un acuerdo para participar en la conducta sexual en cuestión. Una persona puede ser incapaz de dar su consentimiento debido a su edad o a una incapacidad física o mental temporal o permanente. Una persona que está incapacitada es incapaz de dar su consentimiento.

Día(s) A menos que se especifique lo contrario en este documento, “día(s)” significa días calendario.

El programa o actividad de educación se refiere a todas las operaciones del Distrito sobre las cuales el Distrito ejerce un control sustancial tanto sobre el Demandado como sobre el contexto en el que ocurre el presunto acoso sexual.

El estudiante elegible significa una persona que participa o intenta participar en un programa educativo o actividad del Distrito.

La evidencia exculpatoria es evidencia que tiende a aclarar o excusar a un Demandado de acusaciones de acoso sexual.

Queja formal significa un documento presentado por un Denunciante o firmado por el Coordinador del Título IX que alega acoso sexual contra un Denunciado y solicita que el Distrito investigue las alegaciones.

La evidencia inculpatoria es evidencia que tiende a establecer la responsabilidad de un Demandado por presunto acoso sexual.

Demandado significa una persona que ha sido denunciada como autora de una conducta que podría constituir acoso sexual.

POLÍTICA 1710
NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN
PROGRAMAS O ACTIVIDADES EDUCATIVAS (TÍTULO IX)

Página 5

Las medidas de apoyo significan servicios individualizados no disciplinarios y no punitivos que se ofrecen según corresponda, según estén razonablemente disponibles y sin honorarios ni cargos para el Denunciante o el Denunciado antes o después de la presentación de una denuncia formal o cuando no se haya presentado una denuncia formal. Las medidas de apoyo pueden incluir, entre otras, asesoramiento, extensiones de plazos u otros ajustes relacionados con el curso, modificaciones de los horarios de trabajo o de clase, supervisión adicional o acompañamiento planificado, restricciones mutuas en el contacto entre las partes, cambios en los lugares de trabajo, permisos de ausencia, aumento de la seguridad, vigilancia, vigilancia de ciertas áreas del recinto escolar, y otras medidas similares.

Los terceros incluyen, entre otros, invitados y visitantes en la propiedad del Distrito, proveedores que hacen negocios o buscan hacer negocios con el Distrito o la Junta Escolar, y otras personas que entran en contacto con miembros de la comunidad del Distrito en la escuela. eventos o actividades relacionadas.

El Coordinador del Título IX es el individuo responsable de coordinar los esfuerzos del Distrito para cumplir con sus obligaciones bajo el Título IX y las regulaciones del Título IX. Esta política se referirá al “Coordinador del Título IX” en forma singular. El Distrito tiene dos Coordinadores del Título IX designados, y el término singular como se usa en esta política puede significar cualquiera de los coordinadores. Los coordinadores del Título IX son:

Julie Housaman
Jefa académica
3600 52nd Street
Kenosha, WI 53144
(262) 359-6311
jhousama@kUSD.edu

William Haithcock
Jefe de escuelas
3600 52nd Street
Kenosha, WI 53144
(262) 359-6008
whaithco@kUSD.edu

HACIENDO UN INFORME

Cualquier persona puede denunciar la discriminación sexual, incluido el acoso sexual, al Coordinador del Título IX o a cualquier otro empleado del Distrito con quien la persona se sienta cómoda para denunciar las denuncias, en persona, por correo, por teléfono o por correo electrónico. Si el informe se hace a un empleado del Distrito, deberá enviar el informe al Coordinador del Título IX dentro de dos (2) días. Cualquier empleado del Distrito que no lo haga puede ser disciplinado, hasta e incluyendo el despido.

POLÍTICA 1710
NO DISCRIMINACIÓN POR BASE DE SEXO EN
PROGRAMAS O ACTIVIDADES EDUCATIVAS (TÍTULO IX)

Página 6

En el caso de que el Coordinador del Título IX sea la persona presuntamente involucrada en el acoso sexual, se puede presentar un informe al Superintendente u otro empleado del Distrito, quien notificará al Superintendente sobre el informe o la queja. En tales casos, el Superintendente actuará como Coordinador del Título IX a los efectos de abordar ese informe o queja específica.

REVISIÓN DEL ACOSO SEXUAL REPORTADO

Cuando se hace un reporte de acoso sexual, el Coordinador del Título IX y/o la persona designada se comunicará con el Denunciante dentro de dos (2) días para discutir la disponibilidad de medidas de apoyo, considerar los deseos del Denunciante con respecto a las medidas de apoyo, informar al denunciante de la disponibilidad de medidas de apoyo con o sin la presentación de una denuncia formal, y explicarle al denunciante el proceso para presentar una denuncia formal.

Si el Demandante no presenta una queja formal, el Coordinador del Título IX tiene la autoridad para firmar una queja formal y desencadenar el proceso de queja del Título IX del Distrito sí: (1) el Demandante no es un estudiante elegible y, por lo tanto, no es elegible para presentar una queja formal. queja, o (2) el Demandante elige no presentar una queja formal pero el Coordinador del Título IX determina que los intereses del Distrito son lo suficientemente sustanciales como para que el asunto se investigue y resuelva a través del proceso de quejas sin la cooperación directa del Demandante. Al firmar una denuncia formal, el Coordinador del Título IX no se convierte en denunciante ni en parte de la denuncia, y cualquier denunciante identificado en relación con las denuncias conserva su condición de denunciante en relación con el proceso de denuncia.

Además, el Coordinador del Título IX analizará el informe para determinar si las alegaciones implican otra política adicional del Distrito o de la Junta, lo que requeriría otro proceso o procesos adicionales. Estas políticas incluyen 4111 – Contra el acoso de empleados, 5110.1 – Igualdad de estudiantes

Oportunidad y no discriminación en la educación, 5110.2 – Pautas de no discriminación relacionadas con estudiantes que son Transgénero y estudiantes que no se ajustan a los estereotipos de roles de género, 5111: intimidación, 5540: abuso/negligencia y 4112: violencia en el lugar de trabajo.

POLÍTICA 1710
NO DISCRIMINACIÓN POR BASE DE SEXO EN
PROGRAMAS O ACTIVIDADES EDUCATIVAS (TÍTULO IX)

Página 7

El Coordinador del Título IX también puede retirar a un estudiante Respondiente del programa o actividad educativa del Distrito en caso de emergencia si el Coordinador del Título IX determina que el Respondedor representa una amenaza inmediata para la salud física o la seguridad de cualquier estudiante u otra persona involucrada después de realizar un Análisis individualizado de seguridad y riesgos. Si el Demandado es un empleado del Distrito que no es estudiante, el Distrito puede colocar al Demandado en licencia administrativa durante la tramitación del proceso de queja. Si el Demandado es un tercero, el Distrito conserva amplia discreción para prohibir a dichas personas la propiedad del Distrito en cualquier momento y por cualquier motivo. Cualquier retiro de emergencia de este tipo se realizará de acuerdo con todas las Políticas del Distrito pertinentes y todas las leyes estatales y federales pertinentes.

PROCESO DE QUEJA FORMAL DEL TÍTULO IX

Antes de comenzar el proceso de queja, el Coordinador del Título IX considerará si existe una base para desestimar la queja formal o cualquiera de las alegaciones específicas. Esta determinación también se puede hacer mientras la denuncia formal está pendiente. Los siguientes escenarios justifican el despido obligatorio o el despido permisivo.

- A. La queja formal o alegaciones específicas en la queja formal deben ser desestimadas si la conducta alegada en la queja formal:
 - 1. No constituiría acoso sexual según se define en el Título IX incluso si se probara;
 - 2. No ocurrió dentro del programa o actividad educativa del Distrito; o
 - 3. No ocurrió contra una persona en los Estados Unidos.

- B. La queja formal o las alegaciones específicas en la queja formal pueden ser desestimadas si se aplica cualquiera de los siguientes:
 - 1. El Demandante notifica al Coordinador del Título IX por escrito que desea retirar la queja formal o cualquier alegación contenida en la misma; o
 - 2. El Demandado ya no está inscrito en el Distrito o ya no es empleado del Distrito;
 - 3. Circunstancias específicas impiden que el Distrito reúna pruebas suficientes para llegar a una determinación.

Si se desestima la queja formal, el Coordinador del Título IX o su designado enviará de inmediato un aviso por escrito de la desestimación y los motivos de la desestimación a todas las partes. Esta decisión puede ser apelada a través del proceso de apelación descrito en esta política.

Si no se desestima la queja formal, se debe iniciar el proceso de queja del Título IX del Distrito. Como mínimo, el proceso de quejas del Distrito deberá:

POLÍTICA 1710
NO DISCRIMINACIÓN POR BASE DE SEXO EN
PROGRAMAS O ACTIVIDADES EDUCATIVAS (TÍTULO IX)

Página 8

- A. Tratar a los Denunciantes y Demandados de manera equitativa proporcionando remedios a un Denunciante cuando se determine que el Denunciado es responsable del acoso sexual y siguiendo un proceso de quejas que cumpla con el Título IX antes de la imposición de cualquier sanción disciplinaria. u otras acciones contra un Demandado.
- B. Requerir una evaluación objetiva de todas las pruebas pertinentes y disponer que las determinaciones de credibilidad no se basen en el estado de una persona como Demandante, Demandado o testigo.
- C. Requerir que cualquier persona designada por el Distrito como Coordinador del Título IX, investigador, tomador de decisiones o facilitador de procesos informales no tenga ningún conflicto de interés o parcialidad a favor o en contra del Demandante o Demandado o los demandantes o demandados en general.
- D. Requerir que cualquier persona designada por el Distrito como Coordinador del Título IX, investigador, tomador de decisiones o facilitador de procesos informales reciba capacitación sobre la definición de acoso sexual, el alcance del programa o actividad educativa del Distrito, cómo llevar a cabo una investigación y una queja. proceso, y cómo servir imparcialmente.
- E. Requerir que cualquier persona designada por el Distrito como investigador reciba capacitación sobre temas relevantes para producir un informe de investigación que resuma de manera justa la evidencia relevante.
- F. Requerir que cualquier persona designada por el Distrito para tomar decisiones reciba capacitación sobre temas de relevancia de preguntas y evidencia, incluso cuando las preguntas y la evidencia sobre la predisposición sexual o el comportamiento sexual anterior del Demandante no son relevantes.
- G. Incluir una presunción de que el Demandado no es responsable de la supuesta conducta hasta que se tome una determinación con respecto a la responsabilidad al final del proceso de queja.
- H. Incluya plazos razonablemente rápidos para la conclusión del proceso de queja.
- I. Describa la gama de posibles sanciones y remedios disciplinarios que el Distrito puede implementar después de cualquier determinación de responsabilidad.
- J. Base todas las decisiones en el estándar de preponderancia de la evidencia, lo que significa que la evidencia debe demostrar que el acoso sexual probablemente ocurrió y que el demandado cometió el acoso sexual en cuestión.

- K. los procedimientos y bases permisibles para que el Demandante y el Demandado apelen.
- L. Describa la gama de medidas de apoyo disponibles para los Demandantes y los Demandados.
- M. No exigir, permitir, depender o utilizar preguntas o pruebas que constituyan información protegida por un privilegio legalmente reconocido, o buscar la divulgación de la misma, a menos que la persona que tenga dicho privilegio haya renunciado al mismo.

El Distrito buscará concluir el proceso de queja, que incluye una investigación y determinación de responsabilidad, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores a la recepción de la queja formal. El proceso de queja puede ser seguido por un proceso de apelación que se llevará a cabo de manera oportuna como se describe en esta política.

INVESTIGACIÓN INFORMAL

En cualquier momento después de que se haya presentado una queja formal pero antes de llegar a una determinación de responsabilidad bajo el proceso de queja completo, el Distrito puede preguntar a las partes si desean considerar abordar la situación a través de un proceso de resolución informal facilitado por el Distrito. La resolución informal será estrictamente voluntaria. La resolución informal no será una opción si la queja formal incluye acusaciones de que un empleado del Distrito o un adulto tercero acosaron sexualmente a un estudiante o alegaciones de agresión sexual.

El proceso de resolución informal permite a las partes intentar una resolución de la queja formal sin una investigación completa y determinación de responsabilidad. Tanto el Demandante como el Demandado deben aceptar una resolución informal y proporcionar un consentimiento voluntario por escrito. Si la resolución informal no tiene éxito, el Distrito completará la investigación completa y la adjudicación de la queja formal bajo el proceso de quejas.

INVESTIGACIÓN

Durante la investigación, ambas partes tienen derecho a presentar testigos, presentar pruebas inculpatorias y exculpatorias, y tener otras personas presentes durante cualquier procedimiento de agravio. Ambas partes tienen derecho a inspeccionar y revisar cualquier evidencia obtenida como parte de la investigación.

El investigador tiene la tarea de completar un informe de investigación que resuma de manera justa todas las pruebas relevantes. Antes de completar el informe de investigación, el investigador enviará a cada parte todas las pruebas sujetas a inspección y las partes tendrán diez (10) días para revisar y presentar una respuesta por escrito si así lo desean. El investigador considerará cualquier respuesta por escrito al completar el informe final de investigación que se entregará a la persona que toma la decisión.

POLÍTICA 1710
NO DISCRIMINACIÓN POR BASE DE SEXO EN
PROGRAMAS O ACTIVIDADES EDUCATIVAS (TÍTULO IX)
Página 9

DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

El Coordinador del Título IX designará a un tomador de decisiones para luego emitir una determinación de responsabilidad. Después de que el investigador le proporcione el informe a la persona que toma las decisiones, la persona que toma las decisiones le dará a cada parte la oportunidad de presentar por escrito las preguntas relevantes que una parte desea que se le hagan a cualquier parte o testigo, le proporcionará las preguntas a la parte o al testigo y permitirá que tiempo adicional para preguntas de seguimiento limitadas. El tomador de decisiones luego emitirá una determinación por escrito con respecto a la responsabilidad.

La determinación por escrito con respecto a la responsabilidad incluirá todo lo siguiente:

- A. Identificación de las acusaciones que potencialmente constituyen acoso sexual bajo el Título IX;
- B. Una descripción de los pasos procesales tomados desde la recepción de la denuncia formal hasta la determinación, incluidas las notificaciones a las partes, las entrevistas con las partes y los testigos, las visitas al lugar, los métodos utilizados para recopilar otras pruebas;
- C. Hallazgos de hecho que respaldan la determinación;
- D. Conclusiones con respecto a la aplicación de las normas legales pertinentes y el código de conducta del Distrito (es decir, las políticas y reglas del Distrito que se aplican a la parte en cuestión); y
- E. Una declaración y justificación del resultado de cada acusación, incluidos todos los siguientes:
 - 1. Una determinación con respecto a la responsabilidad;
 - 2. Cualquier sanción disciplinaria que el Distrito imponga al Demandado o, en los casos en que una sanción disciplinaria en particular esté más allá de la autoridad directa del tomador de decisiones, una declaración de la(s) sanción(es) disciplinaria(s) que el tomador de decisiones recomienda como consecuencia apropiada;
 - 3. Si el Distrito proporcionará al Denunciante cualquier remedio diseñado para restaurar o preservar el acceso equitativo del Denunciante al programa o actividad educativa del Distrito;

POLÍTICA 1710
NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN
PROGRAMAS O ACTIVIDADES EDUCATIVAS (TÍTULO IX)

Página 10

4. Los procedimientos del Distrito y las bases permitidas para que el Demandante y el Demandado apelen. Si una queja formal de acoso sexual del Título IX también constituye una queja de discriminación de alumnos bajo Wis. Admin. Código PI cap. 9, el Distrito también puede usar este aviso para informar al Demandante de su derecho a apelar cualquier determinación final adversa de su queja bajo la ley estatal al Superintendente de Instrucción Pública del Estado (DPI), así como los procedimientos para hacer tal apelación a PPP.
- 5.
6. La persona que toma las decisiones o una persona designada que actúe en su nombre debe proporcionar la determinación por escrito a las partes simultáneamente.
7. Las sanciones disciplinarias y los remedios que no pudieran ofrecerse como medidas de apoyo no se aplicarán hasta que la resolución de la queja sea definitiva.

APELACIÓN

Ambas partes tienen derecho a presentar una apelación por escrito de una determinación con respecto a la responsabilidad o de la desestimación por parte del Coordinador del Título IX de una queja formal o cualquier alegato en la misma. Se debe presentar una apelación por escrito ante el Coordinador del Título IX dentro de los cinco (5) días posteriores a la determinación de la responsabilidad. Una apelación puede basarse en cualquiera de los siguientes y debe haber afectado el resultado del asunto:

- A. una irregularidad procesal;
- B. Nueva evidencia que no estaba razonablemente disponible en el momento en que se tomó la determinación de responsabilidad;
- C. El Coordinador del Título IX, el investigador o la persona que toma las decisiones tenía un conflicto de intereses de parcialidad a favor o en contra de los denunciantes o demandados en general, o el Demandante o Demandado individual; y
- D. La decisión inicial fue sustancialmente errónea en el sentido de que los hechos no respaldan adecuadamente la conclusión.

El responsable de la apelación emitirá una decisión por escrito que describa el resultado de la apelación y la justificación de ese resultado. La determinación de responsabilidad se vuelve definitiva cuando ha pasado el tiempo para presentar una apelación o, si se presenta una apelación, en el momento en que la decisión de la persona que toma la decisión de la apelación se entrega al Demandante y al Demandado.

POLÍTICA 1710
NO DISCRIMINACIÓN POR SEXO EN
PROGRAMAS O ACTIVIDADES EDUCATIVAS (TÍTULO IX)

Página 11

CUMPLIMIENTO

Si se determina que una persona es responsable del acoso sexual del Título IX al final del proceso de queja, el Distrito puede imponer sanciones disciplinarias que dependen de la naturaleza de la mala conducta y el estado de la persona como empleado, estudiante o tercero.

Las posibles sanciones disciplinarias disponibles para los estudiantes incluyen, pero no se limitan a, suspensión o expulsión de la escuela de acuerdo con las Políticas de la Junta y Wis. Stat. § 120.13(1), suspensión de elegibilidad para participar en actividades extracurriculares u otros eventos patrocinados por el Distrito. El Distrito también puede restringir o denegar el permiso para estar presente en la propiedad del Distrito o en ciertos eventos o actividades patrocinados por el Distrito. Esta disposición no modifica los derechos de ningún estudiante bajo la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades o la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973.

Posibles sanciones disciplinarias disponibles para el Distrito se impondrán a los empleados de acuerdo con las Políticas de la Junta y el Manual del Empleado, e incluyen, entre otros, una reprimenda formal, un descenso de categoría u otra reasignación disciplinaria, suspensión del trabajo, no renovación del contrato, terminación del empleo o restricciones en el permiso para estar presente en la propiedad del Distrito o en ciertos eventos patrocinados por el Distrito.

Las posibles sanciones disciplinarias disponibles para terceros incluyen, pero no se limitan a, suspensión o terminación de un rol autorizado por el Distrito (por ejemplo, voluntario), terminación o no renovación de contratos de terceros y restricciones en el permiso para estar presente en la propiedad del Distrito o en eventos o actividades patrocinados por el Distrito.

Cualquier persona que haga una acusación falsa a sabiendas sobre acoso sexual también estará sujeta a medidas disciplinarias de acuerdo con la Política de la Junta y el Código de Conducta en el Salón de Clases.

PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS

El Distrito prohíbe cualquier forma de represalia contra cualquier persona que, de buena fe, haya presentado un informe o queja, asistido, participado o rehusado participar de cualquier manera en un procedimiento bajo esta política. Las represalias incluyen intimidación, amenazas, coerción y trato discriminatorio. Las quejas que aleguen represalias pueden presentarse de acuerdo con los procedimientos de queja establecidos en la Política de la Junta 5110.1.

POLÍTICA 1710
NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN
PROGRAMAS O ACTIVIDADES EDUCATIVAS (TÍTULO IX)

Página 12

Cualquier individuo que tome represalias contra otro por informar o quejarse de violaciones de esta política o por participar de cualquier manera en esta política estará sujeto a medidas disciplinarias, hasta e incluyendo el despido, con respecto a los empleados del Distrito, suspensión y expulsión, con respecto a estudiantes, y todos los recursos a disposición de la Junta, con respecto a terceros.

El ejercicio de los derechos protegidos por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos no constituirá una represalia prohibida por esta política.

APLICACIÓN DE LA PRIMERA ENMIENDA

La Junta interpretará e aplicará esta política de conformidad con la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. En ningún caso se considerará que un Demandado ha cometido acoso sexual basado en la conducta expresiva protegida por la Primera Enmienda.

AUTORIDAD

La Junta tiene la autoridad para nombrar a los Coordinadores del Título IX, quienes tienen la responsabilidad de seleccionar personas debidamente capacitadas para llevar a cabo los requisitos del Título IX y actuar como investigadores, asesores, facilitadores de resoluciones informales, tomadores de decisiones o tomadores de decisiones sobre apelaciones.

CONFIDENCIALIDAD

El Distrito mantendrá confidencial la identidad de cualquier persona que haya hecho un informe o presentado una queja formal alegando acoso sexual conforme al Título IX, incluido cualquier Denunciante, cualquier Demandado y cualquier testigo, excepto según lo permita la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia y sus reglamentos de implementación, o según lo exija cualquier estado u otra ley federal, o para llevar a cabo los propósitos de los reglamentos federales del Título IX, incluidos la conducción de cualquier investigación, audiencia o procedimiento judicial que surja bajo las regulaciones federales del Título IX.

CONSOLIDACIÓN DE QUEJAS FORMALES

El Coordinador del Título IX puede optar por consolidar las quejas formales sobre alegaciones de acoso sexual contra más de un Demandado, o por más de un Demandante contra uno o más Demandados, o por una parte contra la otra parte, cuando las alegaciones de acoso sexual surjan de los mismos hechos o circunstancias.

POLÍTICA 1710
NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO EN
PROGRAMAS O ACTIVIDADES EDUCATIVAS (TÍTULO IX)

Página 13

OTROS RECURSOS DISPONIBLES

Nada en esta Política impide que una persona presente una denuncia penal ante organismos policiales externos. Además, nada dentro de esta Política impedirá que las personas presenten una queja por discriminación o una solicitud de ejecución directamente ante la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Educación de EE. UU., según lo autorice la ley federal.

AVISO

El Distrito proporcionará un aviso de esta política poniéndola a disposición en el sitio web del Distrito y en cada manual que el Distrito ponga a disposición de las personas con derecho a una notificación.

MANTENIMIENTO DE REGISTROS

El Distrito mantendrá todos los registros requeridos por las leyes estatales y federales que se hayan creado u obtenido en respuesta a un informe o una denuncia formal de acoso sexual durante siete (7) años.

CAPACITACIÓN

El Distrito brindará capacitación a todas las personas apropiadas con respecto a la discriminación sexual, el acoso sexual, la violencia sexual y el Título IX. El Distrito también brindará capacitación adicional a todo el personal responsable de implementar los procedimientos de quejas. El Distrito pondrá a disposición del público sus materiales de capacitación en su sitio web y si una persona no puede acceder al sitio web del Distrito, el Coordinador del Título IX pondrá a disposición los materiales de capacitación a pedido para que los miembros del público los inspeccionen.

REF. LEGAL: 20 USC § 1681 et seq., Título IX de la Ley de Enmiendas a la
Educación de 1972
20 USC § 1092(f)(6)(A)(v)
34 USC § 12291(a)(10)
34 USC § 12291(a)(8)
34 USC § 12291(a)(30)
Wis. § 111.32(13)
Wis. § 118.13
Wis. § 120.13(1)

